



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300096
Accionante: Luis Javier Rodríguez Trujillo
Accionado: Seguridad Magistral de Colombia LDTA
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LUIS JAVIER RODRÍGUEZ TRUJILLO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LDTA.

2. HECHOS

Indicó que el 10 de marzo de 2021 empezó a trabajar desempeñando el cargo de guarda de seguridad en la empresa accionada hasta 24 de enero de 2022, fecha en la que renunció al mismo, acordándose por su empleador cancelar la liquidación por el valor de 1'830.0830 pesos a través de Daviplata, hecho que a la fecha no ha acaecido.

Agrego que el 29 de junio de 2022, radico petición ante la sociedad accionada, solicitando copia de los últimos 3 meses del pago de la seguridad social, copia del contrato de trabajo y cancelar sus prestaciones sociales junto con la indemnización por mora, sin que a la fecha le hayan dado respuesta alguna, pese a transcurrir los 15 días hábiles de acuerdo al artículo 14 de la ley 1755 de 2015

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar emitir respuesta de manera completa y de fondo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 03 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LDTA, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. El Representante Legal de SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LDTA, en respuesta, señaló que el 04 de mayo de 2023 se envió respuesta al accionante adjuntando los documentos solicitados e informando lo siguiente:

¹ Ver archivo 006 en cuaderno digital.



Encabezado Proceso de Pago							
Nombre Proceso de Pago	PAGO LIQUIDACION LUIS JAVIER RODRIGUEZ TRUJILLO BOGOTA		Estado Proceso	Rechazado			
N° Proceso de Pago	45407754						
Origen de los Fondos	EMPRESARIAL - 550006600730524						
Fecha de Creacion	04/05/2023	Fecha de Pago	04/05/2023 17:08				
Total de Registros	1		Monto Total	\$ 1.830.830,00			
Registros Ingresados	1		Monto Ingresado	\$ 1.830.830,00			
Detalle de Pagos							
Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
79828646	0000000000000000	DAVIPLATA	3132587438	DAVIVIENDA	\$ 1.830.830,00	Pago Rechazado	PRODUCTO NO EXISTE 0321



Finalmente, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse



como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LDTA, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de LUIS JAVIER RODRÍGUEZ TRUJILLO.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor LUIS JAVIER RODRÍGUEZ TRUJILLO, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LDTA, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, si bien es cierto es discutible el *requisito de la inmediatez*, por cuanto la acción de tutela no se interpuso de forma oportuna y razonable; frente a ello, en materia del derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha establecido

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.”⁴

Sin embargo, considera esta Juzgadora que como el ámbito de protección del derecho de petición en casos como el estudiado persiste en el tiempo y está latente su vulneración, pues han transcurrido 10 meses y 4 días desde el actor LUIS JAVIER RODRÍGUEZ TRUJILLO presentó la petición ante SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LDTA, lo cierto es que en la mencionada sociedad, emitió respuesta el 04 de mayo de 2023, enviando copia del contrato laboral, de los últimos pagos a la seguridad social, e informo que no había sido posible cancelar la indemnización debido a que el Banco de Davivienda reporta que el producto no existe, por lo tanto se le dio respuesta de fondo.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Sentencia T-332 de 2015 de la Corte Constitucional



Por consiguiente, si la actuación por la cual el actor se quejó fue superada, el auxilio constitucional pierde su virtud, y razón de ser, por lo tanto, hace inocua su protección.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-047 de 2016 determinó:

“[E]l hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, la acción de tutela interpuesta por **LUIS JAVIER RODRÍGUEZ TRUJILLO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8b56716cfcd02cc189b807eb6673065d731416a16390a65e162f551bb1a2c**

Documento generado en 10/05/2023 03:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>